

 JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA	 ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
Código: GCS-FT-01	Versión: 0	Fecha de aprobación:

JUZGADO TERCERO (3) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
BUGA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA: Nro. 76-111-40-88-005-2021-000113-00
RADICACIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Nro. 76-111-31-85-04-003-2021-000078-00
ACCIONANTE: LUZ DARY VALENCIA ARBELÁEZ.
ACCIONADOS: CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL EJE CAFETERO – CEDICAF.
DECISIÓN: SE REVOCA LA DECISIÓN Y SE DECLARA CARENCIA DE OBJETO ANTE UN HECHO SUPERADO.

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. T- 077

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en desatar la impugnación contra el fallo proferido por el Juzgado QUINTO (5) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de éste Municipio, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ DARY VALENCIA ARBELÁEZ, contra el CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL EJE CAFETERO – CEDICAF, y vinculándose a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCÉSALES:

Para fundamentar la solicitud de amparo; la señora LUZ DARY VALENCIA ARBELÁEZ, refirió que:

El tres (3) de marzo de 2021, radicó petición ante CEDICAF, a través del correo electrónico citas@cedicaf.com, solicitando documentos e información sobre resonancia magnética. Que a la fecha han transcurrido más de 60 días sin que haya sido resuelta, por lo que deprecia se dé respuesta de fondo a su petición.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia Nro. 117 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado QUINTO (5) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS de éste Municipio, decidió negar la presente acción de tutela instaurada por la señora LUZ DARY VALENCIA ARBELÁEZ en contra del CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL EJE CAFETERO – CEDICAF. Al respecto consideró que: De cara a la provisión probatoria recaudada en el trámite de tutela, se observa que la entidad “CEDICAF” dio respuesta de fondo a la petición de la accionante el 26 de marzo de 2021, informándole que la misma no cumplía con los requisitos exigidos en la ley y jurisprudencia, en lo que se relaciona con la petición de documentos que versen sobre la historia clínica, al no manifestar las razones para las cuales requiere la documentación, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 16 de la ley 1555 de 2015. Haciéndosele saber, además, que la información requerida es confidencial, siendo sometida a reserva y protección de carácter privado industrial y personal de los colaboradores de la entidad, invitándola a subsanar la petición para dar el trámite respectivo; advirtiéndole que al momento de presentación de la demanda constitucional la omisión o vulneración al derecho fundamental de petición no se había dado.

IV. LA IMPUGNACION:

El fallo fue impugnado por la señora LUZ DARY VALENCIA ARBELÁEZ, al considerar que: El motivo que dio origen a la acción de tutela fuera la no contestación por parte del accionado del derecho de petición radicado, se continúa presentando la no contestación del mismo, pues el accionado aportó someramente unas imágenes donde aduce que son prueba de la respuesta enviada. Consideró que dichas imágenes no son prueba del envío de la respuesta pues no certifican que el correo haya sido enviado o que haya una recepción del servidor de correo del destinatario. Que no se acompañó el accionante la respuesta que dice “haber enviado” por lo tanto no se logró hacer el control constitucional del documento, resultando que el despacho no logra evaluar si la respuesta del derecho de petición que “supuestamente” fue enviada, dio respuesta de fondo a la solicitud del peticionario. Agregó que, si bien la Ley 1755 de 2015 en su artículo 16 dispone los requisitos que debe contener el derecho de petición, que incluso haciendo falta alguno de estos requisitos, el accionante no podrá rechazar el derecho de petición y contrariamente debían responder informando lo que hacía falta en éste. Finalmente solicitó se revoque la Sentencia de tutela No. 117 del 22 de septiembre de 2021, y en cambio, resolver a su favor el derecho constitucional fundamental invocado; ordenándole al CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL EJE CAFETERO – CEDICAF, que dé respuesta de fondo a su solicitud en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

V. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la acción de amparo, como bien se sabe, es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido con el objeto de que cada persona, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados

de violación, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador, según la facultad otorgada para ese fin por el artículo 86 de la Carta Política. Instrumento de protección, acorde con el referido precepto, siendo de carácter residual y subsidiario ya que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A.- La Acción de Tutela:

La acción de tutela es considerada la más efectiva herramienta de defensa de los derechos fundamentales y el artículo más popular y más invocado de la Carta. A partir de su aparición se convirtió rápidamente en una medida de uso común, en el mayor hito de la nueva Constitución y, a la vez, en el mecanismo que dio a conocer masivamente la Carta Política y la acercó, como ninguna otra en la historia, a todos los colombianos, establecida en los siguientes términos:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".

B.- Naturaleza de la Acción de Tutela:

Nuestra Constitución Política instituyó a Colombia en su canon primero como un “Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa, pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Este postulado de “Estado Social de Derecho” de profundo contenido filosófico y político, apareja el realce de lo que

para el Estado de hoy representa la persona humana, es decir, no un elemento más de él, como el territorio, sino, el eje o centro de toda la actividad estatal.

Consecuente con esta forma de concebir al ser humano, nuestra Constitución consagra en el artículo 86 la denominada acción de tutela que permite al individuo, mediante un procedimiento preferente, sumario y subsidiario, reclamar ante los jueces la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, amenazados o violentados por acción u omisión del Estado o de los particulares. Este eficaz medio de protección de los derechos fundamentales está reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

C.- Contenido y Alcance del Derecho de Petición:

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-333 del primero de junio de 2015. Magistrado Ponente doctor ALBERTO ROJAS RIÓS, la ha definido:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él **se garantizan otros derechos constitucionales**, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. Debe resolverse **de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

D.- TÍTULO II, Derecho de Petición, Capítulo I, derecho de petición ante autoridades. Reglas generales:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor

cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

E.- Sobre la circunstancia del Hecho Superado:

El artículo 26 del Decreto 2591 reglamenta la figura del hecho superado indicando que: “...Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Relativo al fenómeno del HECHO SUPERADO, el Honorable Tribunal de cierre Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (entre ellas, en sentencia T-011 de enero 22 de 2016) aclarando que:

“...la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo

requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la CARENIA ACTUAL DE OBJETO como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la CARENIA ACTUAL DE OBJETO se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Reiterando sobre el tema que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser”.

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte ha mencionado las circunstancias que se deben examinar con el fin de confirmar si efectivamente se está o no ante la existencia de tal hecho, según sea el caso, así:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

VII.- CASO CONCRETO:

Tal como se anotó en el acápite correspondiente a los hechos de la demanda; la señora LUZ DARY VALENCIA ARBELÁEZ, instauró la presente acción de tutela, en aras de que se ordene al CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL EJE CAFETERO – CEDICAF, atienda la petición remitida el tres (3) de marzo de 2021, frente a la solicitud en relación a los documentos e información sobre resonancia magnética realizada.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de la doctora ROCÍO RAMOS HUERTAS, en su condición de Asesora de la entidad, advirtió que la violación de los derechos que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, presentándose falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo la accionada la llamada a responder la petición presentada por la actora. Solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y la desvinculación.

En su oportunidad el **CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL EJE CAFETERO "CEDICAF"**, a través del Dr. RICARDO GÓMEZ OSSA, en calidad de Gerente de la entidad, informó que una vez identificada y estudiada la documentación adjunta, el hecho que motiva la vinculación de la entidad que representa, carece de objeto por hecho superado, dado que la respuesta al derecho de petición allegado el día 03 de marzo del 2021, fue contestado en el término establecido para hacerlo el día 26 de marzo del 2021 usando como medio de comunicación el correo luzdaryv898@gmail.com siendo el otorgado por la paciente como medio de notificación (adjunta respuesta).

Al respecto avizora éste Despacho; que efectivamente la respuesta fue remitida a la entidad accionante; donde efectivamente, le coloca en conocimiento los requisitos exigidos, en relación con su petición. Aclarando su deber por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 16 de la ley 1555 de 2015. Así las cosas, aplicando la anterior línea jurisprudencial al asunto y teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de amparo es proteger los derechos fundamentales de quienes acuden a ella, en procura de una solución, frente a su vulneración, **SU OBJETIVO SE EXTINGUE**, como cuando en éste particular se obtiene o logra la respuesta en cuanto a lo requerido. Pues lo importante para que se establezca un hecho superado, es que surja un acto, que conlleve al cese de la vulneración de los derechos fundamentales incoados. Conforme al precedente constitucional; la eficacia reside en el deber que tiene el juez, (si encuentra conculcado o amenazado el derecho alegado), de impartir una manda de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del actor. Si la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental desconocido o amenazado, pierde su razón de ser, cuando el motivo que la generó desaparecido, en tales casos se ha restablecido el derecho sin necesidad de la intervención judicial, con lo cual opera el fenómeno jurídico de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, o cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada; vale decir, la pretensión a la que se ha hecho referencia está siendo satisfecha, por lo que el instrumento constitucional –acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la guarda que pudiera impartirse, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto por sustracción de materia. En el presente caso, se puede evidenciar, que la entidad contestó las peticiones de la entidad accionante, habiéndole informado de una manera clara y precisa todo lo concerniente a su solicitud. En el presente caso, se puede evidenciar, que la entidad contestó la petición de la señora LUZ DARY VALENCIA ARBELÁEZ, siendo remitida al correo electrónico de la accionante.

Así las cosas, conforme al precedente constitucional, la normalidad legal citada y, las pruebas allegadas al proceso, es evidente para ésta instancia, que en éste asunto confluyen los presupuestos de orden constitucional, y que de acuerdo a los consideraciones reseñadas, será necesario revocar el Numeral Primero del fallo de Primera Instancia, ante carencia de objeto por hecho superado. En mérito de ello, el Juzgado TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Numeral Primero de la sentencia de tutela de Primera Instancia número Nro. 117 proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado QUINTO (5) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS de éste Municipio, ante la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**. Por los demás se confirma la sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese de la presente decisión a las partes y al señor Juez de Primera Instancia.

TERCERO: Oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA DE LOS ÁNGELES LASSO MORENO
Juez.

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 124
Teléfono: 2369584
Mail: J03pcbuqa@cendoj.ramajudicial.gov.co

